

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL "RYO" P.H.
Demandado	SEBASTIÁN FELIPE BELLO OCAMPO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-01114</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El CONJUNTO RESIDENCIAL "RYO" P.H. a través de su representante legal, y por intermedio de apoderada judicial, en contra de SEBASTIÁN FELIPE BELLO OCAMPO. El Despacho INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no lo subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte actora en el numeral 1 que: *"demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012). Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónico.*

Al pretender subsanar requisitos la apoderada de la parte actora manifiesta que ". Se aporta certificación de la obligación objeto de cobro en el presente proceso ejecutivo proveniente de la representante legal de la copropiedad, adjunto constancia de ello"; sin embargo, no aportó copia del certificado de deuda del cual se pueda determinar que efectivamente provenga del representante, pues el mismo tiene una firma escaneada, y no una firma autógrafa o digital, que el Juzgado le requirió mediante la providencia de la inadmisión tal y como se desprende del siguiente pantallazo:

Atentamente,



**MARIA PAULINA CORDOBA ARANGO**

A su vez allega un PDF, proveniente del correo electrónico del accionante con un adjunto denominado “Estado de Cuenta Apto 1002 Ryo.pdf”, pero el mismo no permite acceder al contenido de dicho archivo para verificar la información.

Debe tenerse en cuenta que para adelantar la ejecución siempre debe allegarse el título ejecutivo ORIGINAL, en este caso, el certificado expedido y suscrito de forma inequívoca por el administrador del conjunto residencial.

Acá no hay certeza de que certificado provenga o haya sido emitido por el administrador del conjunto residencial, ya que se trata de un archivo al cual se insertó – copió o pegó - la imagen escaneada de una firma.

Se presenta en la práctica el siguiente caso: alguien firma de forma manuscrita cualquier papel, luego escanea o le toma una fotografía a esa firma, y finalmente utiliza esa imagen de su firma para incorporarla a documentos digitales.

El certificado no contiene una firma autógrafa (trazada a puño y letra), sino una representación de la misma, y obviamente tampoco es una firma digital (valor numérico adherido a un mensaje de datos). En ese sentido, tampoco se acreditó los supuestos del artículo 827 del Código de Comercio, es decir, la existencia de una ley o costumbre que admita la firma de los certificados con firma escaneada.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

De otro lado, en el requisito 2 se le ordenó a la parte actora “*aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de las demandadas a fin de tener certeza de que sí les pertenece.*”, situación a la que hizo caso omiso, pues no se pronunció al respecto de ella en el memorial con el cual intentó subsanar requisitos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e72f22e9eb924022a5e022197c2aee9ee39aa8f05aa667653225eee576c39b**

Documento generado en 02/10/2023 07:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**